

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DERIVADO DEL PRESUNTO USO ILEGAL DE LA PAUTA EN RADIO Y TELEVISIÓN, ATRIBUIBLE AL PARTIDO PRIMERO COAHUILA (INSTITUTO POLÍTICO LOCAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2017.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral², escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional³, a través del cual denunció al Partido Primero Coahuila (instituto político local de esa entidad federativa)⁴ por el presunto uso indebido de la pauta que, como parte de su prerrogativa en radio y televisión, tiene acceso dicho instituto político, derivado que, a dicho del quejoso, en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que se desarrolla en Coahuila, el ente político denunciado difunde el promocional titulado “Teatro” con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), cuyo contenido no es de carácter genérico, y por tanto, a juicio del actor, constituye propaganda electoral cuya difusión en la etapa de intercampaña no es permitida.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto que se ordene el cese de la difusión de los promocionales referidos.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN Y RESERVA EMPLAZAMIENTO.⁵ Al día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ tuvo por recibida la

¹ Visible a fojas 1 a 15 del expediente

² En adelante INE

³ En adelante **PRI**

⁴ En adelante **PPC**

⁵ Se encuentra en las páginas 16 a 22 del expediente

⁶ En adelante **UTCE**

denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2017**, se admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de pautas de este Instituto y glosar información relacionada con la vigencia de los materiales denunciados.

En el mismo acuerdo se ordenó proponer el acuerdo de medidas cautelares respectivo a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda de intercampaña en radio y televisión, que difunde el PPC, toda vez que, a juicio del partido político quejoso, dicha propaganda no es de carácter genérico y, por el contrario, debido a su contenido, constituye propaganda electoral.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO**

⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el PRI denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PPC, derivado de la difusión del promocional titulado “Teatro” con folios RV00245-17 (versión televisión) y RA00227-17 (versión radio), cuyo contenido alega, no es de carácter genérico y, por tanto, a juicio del actor, constituye propaganda electoral cuya difusión en la etapa de intercampaña no es permitida.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
2. La instrumental pública de actuaciones.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta Circunstanciada⁸ instrumentada por la UTCE el diecisiete de marzo de la presente anualidad, en la que se constató la existencia y contenido de los promocionales materia del presente asunto, mismos que fueron pautados por el PPC para la etapa de intercampañas en el proceso electoral local en el estado de Coahuila, que obran en la página institucional www.pautas.ine.mx.

Cabe precisar que en el acta circunstanciada se hizo constar también el contenido de los promocionales, del cual se dará cuenta en el apartado de análisis al caso concreto.

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al *Reporte de Vigencia de Materiales UTCE* emitido por el Sistema Integral de Gestión de

⁸ Visible a fojas 23 a 26 y anexo en folio 27 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-47/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2017

Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del INE.

De la cual se advierte lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 17/03/2017 al 17/03/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 17/03/2017 10:54:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PPC	RA00227-17	TEATRO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	16/03/2017	22/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 17/03/2017 al 17/03/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 17/03/2017 10:57:13

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PPC	RV00245-17	TEATRO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	16/03/2017	22/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Dichos documentos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

⁹ En adelante DEPPP

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Como parte de la investigación preliminar realizada por la UTCE, a partir de las constancias que obran en autos, se tiene constancia de lo siguiente:

I. De la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales así como del acta circunstanciada elaborada por la UTCE, se advierte que el PPC pautó los promocionales denunciados, para el periodo de intercampaña del proceso electoral local que se desarrolla en Coahuila.

II. De igual manera, del citado reporte puede desprenderse que los períodos de vigencia de los materiales multicitados, abarcan del dieciséis al veintidós de marzo del presente año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente

rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

1. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

¹⁰ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III del citado dispositivo constitucional prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional. El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la etapa de intercampañas es el periodo que transcurre del día siguiente al en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al contenido que deben tener los promocionales de los partidos políticos en tal periodo, cabe destacar las disposiciones normativas siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, apartado A, inciso a):

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establecen las leyes:

A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de los mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

2. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral:

Artículo 37.

De los contenidos de los mensajes.

...

- 2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.*

...

Como se advierte, la norma constitucional establece que el contenido de los mensajes de los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, deberá ser de carácter genérico.

Por su parte, el reglamento de la materia establece que los mensajes genéricos que los partidos políticos deben difundir en el periodo de intercampaña, deben ser de carácter informativo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado recientemente acerca del contenido de carácter genérico de los promocionales de los partidos políticos.

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que la propaganda de carácter genérico, puede incluir *críticas y propuestas* que propicien *el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático*.¹¹

No obstante, debe también tenerse en cuenta que, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices¹²:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

¹¹ SUP-REP-3/2017, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00003-2017.htm>

¹² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.

En el mismo tenor, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

Y en el otro extremo, debe tenerse en cuenta que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido que la propaganda de campaña (esto es, la propaganda electoral), *va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura*, como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 2/2016, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)¹⁴.

En resumen, debe sostenerse que la propaganda de intercampaña debe ser genérica, que la misma puede incluir críticas a manera de posicionamiento del partido político emisor pero que, no puede tener por objeto alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura o llamar explícita o implícitamente al voto, pues esto corresponde a la propaganda de campaña.

¹³ Entre otras, en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-15/2015.

¹⁴ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2016&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,electoral>

2. CASO CONCRETO

En el caso, el partido denunciante señala expresamente que existe un presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del PPC en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Coahuila, derivado de la difusión del promocional titulado “Teatro” con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), ya que, desde su perspectiva, el contenido de tales materiales no es de carácter genérico, como corresponde a los spots que deben difundirse en dicha etapa.

Manifiesta que los referidos spots constituyen propaganda electoral, toda vez que los mismos contienen imágenes y frases en las que el partido político denunciado busca posicionarse frente al público en general en el contexto del proceso electoral local, utilizando para ello críticas al precandidato del PRI a la gubernatura de Coahuila.

En tal sentido, debe precisarse que de la información contenida en la página relativa al proceso electoral local en curso, en cuanto al cronograma del mismo, visible en la liga de internet <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/proceso-2017>, se aprecia que el periodo de precampañas concluyó el pasado veintiocho de febrero del año en curso, mientras que las campañas electorales habrán de iniciar el próximo dos de abril.

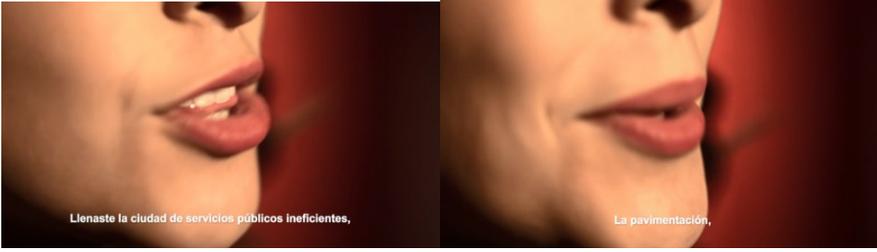
Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la intercampaña es el periodo que transcurre del día siguiente al en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Por lo que resulta inconcuso que al día de hoy, está en curso el periodo de intercampaña en el proceso electoral local para la elección de Gobernador del estado de Coahuila.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el contenido de los materiales denunciados:

**ACUERDO ACQyD-INE-47/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/72/2017**

**RV00245-17 “Teatro”
Televisión**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Miguel Ángel Riquelme</i></p> <p><i>Hoy, en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido.</i></p>
	<p><i>Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes.</i></p> <p><i>La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar.</i></p>
	<p><i>En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario, ¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti?</i></p> <p><i>Te la bañaste.</i></p>
	<p><i>Bravo Riquelme, Bra-vo.</i></p> <p><i>Voz en off: Ahora sí ya se les cayó el teatrillo.</i></p> <p><i>Con el Partido Primero Coahuila, el cambio ya viene.</i></p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p>están para llorar.</p>	 <p>En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias,</p>
 <p>Construiste un teleférico millonario.</p>	 <p>¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti?</p>
 <p>Te la bañaste</p>	 <p>Bravo Riquelme,</p>
 <p>Ahora sí, ya se les cayó el teatrillo.</p>	 <p>Con el Partido Primero Coahuila,</p>
 <p>El cambio ya viene.</p>	

RA00227-17 “Teatro”

Radio

AUDIO

Miguel Ángel Riquelme

Hoy, en nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido.

Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes.

La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar.

En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario, ¿y todavía pretendes que los coahuilenses votemos por ti?

Te la bañaste.

Bravo Riquelme, Bra-vo.

Voz en off: Ahora sí ya se les cayó el teatrillo.

Con el Partido Primero Coahuila, el cambio ya viene.

Al respecto, esta autoridad electoral advierte que en los promocionales sujetos de análisis, se destacan los siguientes mensajes:

“Miguel Ángel Riquelme”

“En nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido”.

“Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes”.

“La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar”.

*“En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario, ¿y todavía pretendes que los coahuilenses **votemos** por ti?”*

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI, por las siguientes consideraciones:

En principio, cabe referir que si bien, como se estableció en el apartado de marco normativo, los promocionales que los partidos políticos difunden en el periodo de intercampaña pueden incluir expresiones de crítica a manera de posicionamiento frente a la problemática que enfrenta el país en lo general o las entidades en las que se llevan a cabo procesos electorales en lo particular, lo cierto es que en el caso, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el contenido del promocional excede lo que podría considerarse como *expresiones críticas hacia un gobierno*.

En efecto, del análisis al promocional denunciado (en sus versiones de radio y televisión), se desprende que, el contenido del mismo es dirigido a Miguel Ángel Riquelme Solís, precandidato del partido político quejoso al gobierno del estado de Coahuila y quien ocupó hasta hace pocos meses el cargo de Presidente Municipal de Torreón, en el estado de Coahuila —hechos públicos y notorios, que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—.

Lo anterior se afirma así, pues en el inicio del promocional se escucha la mención al nombre del precandidato “Miguel Ángel Riquelme”, y enseguida, se enumeran una serie de críticas hacia su gestión como alcalde “te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido”; “Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes”; “La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar” y “En lugar de invertir en la seguridad de nuestras familias, construiste un teleférico millonario, ¿y todavía pretendes que **los coahuilenses votemos** por ti?”, por lo que, de un análisis preliminar, válidamente puede concluirse que las expresiones se dirigen a un precandidato del PRI al cargo de gobernador de Coahuila.

Por tanto, tales expresiones, más que un posicionamiento frente a una problemática determinada, se tratan de una crítica directa a quien habrá de ser uno de los contendientes¹⁵ en las campañas electorales próximas a iniciar en el estado de

¹⁵ Miguel Ángel Riquelme Solís obtuvo el triunfo en la elección interna del PRI para gobernador de Coahuila, según se desprende del contenido del portal del citado instituto político que se despliega en la siguiente dirección electrónica: <http://pri.org.mx/somospri/SaladePrensa/Nota.aspx?y=25304>

Coahuila, promoviendo el **voto en contra** del mismo, sobre todo al referir *-¿y todavía pretendes que **los coahuilenses votemos por ti?**-*.

En efecto, a consideración de este órgano colegiado, tal contenido podría resultar válido en el contexto del debate que debe darse dentro de las **campañas electorales**, pero no así dentro de las intercampañas, ya que al desmotivar el voto a favor de Miguel Ángel Riquelme Solís, dicho contenido no puede considerarse como genérico ni de carácter meramente informativo, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, su difusión podría vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Ello, pues como ya se precisó, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha definido que aquella propaganda que busca alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura, debe ser considerada como propaganda de campaña.¹⁶

Entonces, la conclusión a la que se arriba, respecto de la crítica que en los promocionales denunciados se realiza de la gestión de Miguel Ángel Riquelme como alcalde de Torreón —misma que, se insiste, podría resultar válida en otro momento del proceso electoral—, es que la misma, desde una óptica preliminar, tiene como finalidad reducir el apoyo electoral al precandidato del PRI a Gobernador de Coahuila, lo que la hace no apta para ser difundida en etapa de intercampañas.

En efecto, las menciones directas a las supuestas acciones negativas de Miguel Ángel Riquelme como alcalde de Torreón en conjunto con la frase o expresión que cuestiona el que se vote por él, podrían desalentar a los potenciales votantes en la elección de Gobernador de Coahuila, y por lo tanto, dejar en condición de desventaja al mencionado precandidato en la contienda constitucional, lo que podría generar una ventaja indebida para el partido político denunciado en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Coahuila.

Por lo antes razonado, esta autoridad concluye, bajo la apariencia del buen derecho, que el promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y

¹⁶ Jurisprudencia 2/2016, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), ya citada en el presente acuerdo

RA00227-17 (radio), contiene elementos que no se ajustan al deber ser establecido para los materiales de intercampaña y, por tanto, la medida cautelar solicitada por el PRI se determina **PROCEDENTE**.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el quejoso refiere también, que las frases “En nombre de todos los torreonenses, te reconocemos como el peor Alcalde que hemos tenido”, “Llenaste la ciudad de servicios públicos ineficientes” y “La pavimentación, el alumbrado y el drenaje están para llorar”, constituyen calumnia por mostrar a Miguel Ángel Riquelme Solís y al PRI como opciones negativas.

En relación con lo anterior, debe reiterarse que bajo la apariencia del buen derecho, de dichas frases no se advierte la configuración de calumnia, al no realizar de manera directa la imputación de un delito o hechos falsos en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís o el PRI.

En efecto, las frases señaladas se estiman como una crítica amparada bajo la libertad de expresión hacia la labor que desempeñó Miguel Ángel Riquelme Solís como Alcalde de la ciudad de Torreón, en el Estado de Coahuila, las cuales no pueden considerarse como calumniosas.

En efecto, se considera que las expresiones empleadas por el PPC que han sido materia de análisis en los párrafos anteriores, si bien se han determinado como fuera del deber ser de la propaganda de intercampaña, de igual manera se ha establecido, y se reitera, que tales expresiones, en principio, podrían resultar válidas en el período de campañas. De ahí que debe determinarse que tales expresiones, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen calumnia en contra de Miguel Ángel Riquelme Solís.

Efectos. En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

- a) Al PPC, sustituya ante la DEPPP, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de

reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b)** Al Titular de la DEPPP, lleve a cabo las acciones necesarias, a efecto que se notifique a los concesionarios de radio y televisión, que deberán suspender la difusión del promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), en el estado de Coahuila, y que deberán reemplazarlo por el que esa misma autoridad les indique.
- c)** A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión el promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral.
- d)** Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI, con relación al promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral 2.

SEGUNDO. Se ordena al PPC, que sustituya ante la DEPPP, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución que realice la DEPPP, se abstengan de transmitir el promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye al Titular de la DEPPP, realice las acciones necesarias, a efecto de que se informe a los concesionarios de radio y televisión, que deberán suspender la difusión del promocional denominado “Teatro”, con folios RV00245-17 (televisión) y RA00227-17 (radio), en el estado de Coahuila, y sustituir dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de marzo dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA